

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha: 31/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA CABEZAS DE MARTINEZ	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC REVOCO SENTENCIA	28/05/2021	
1100133 42 055 2017 00189	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AURORA PRADA MENDOZA	COLPENSIONES Y O	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONCIRMO PARCIALMENTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	28/05/2021	
1100133 42 055 2017 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION	28/05/2021	
1100133 42 055 2017 00409	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN DARIO GONZALEZ VARGAS	MINISTERIO DE ED	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OYC CONFIRMO SENTENCIA	28/05/2021	
1100133 42 055 2018 00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NESTOR JULIAN NARVAEZ GOMEZ	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SENEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/05/2021	
1100133 42 055 2018 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS, DEL DERECHO	MARIA PURIFICACION SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 23 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.	28/05/2021	
1100133 42 055 2018 00457	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLIMA LEMOS PINILLA	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SENEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/05/2021	
1100133 42 055 2018 00475	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCLO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	NACION - FISCALIA GENERAL Y OTROS	AUTO DE TRASLADO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA, DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO, SENEAMIENTO Y TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION	28/05/2021	
1100133 42 055 2019 00071	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ALEJANDRO ROMERO TORUIZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA	28/05/2021	
1100133 42 055 2019 00272	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY HIDALGO URREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO ORDENA CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	28/05/2021	
1100133 42 055 2020 00191	CONCILIACION	JOSEPT NATHAN RUBIO RONDÓN	MINISTERIO EDUCACIÓN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	28/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00215	CONCILIACION	ARISTIDES CASTRO CASTRO	CASUR	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	28/05/2021	
1100133 42 055 2021 00106	CONCILIACION	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	28/05/2021	
1100133 42 055 2021 00107	CONCILIACION	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	28/05/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00189-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA PRADA MENDOZA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C”, en providencia calendada el 27 de noviembre de 2019 (fls.145-153), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y **REVOCÓ** los numerales cuarto y quinto, negando la condena en costas, en sentencia proferida el 26 de octubre de 2018 (fls.80-88).

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 27 de noviembre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, háganse las anotaciones de rigor y **ARCHÍVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 024.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e1ca12639de8fc41b5768f3915c853880c006a1b1326f4649dbef0899af29b1a

Documento generado en 28/05/2021 02:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2017-00222-00
DEMANDANTE:		LUZ MERCEDES CARO WILCHES
DEMANDADAS:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:		CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 9 de marzo de 2021 (fls.423-426), en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021 (fls.412-421), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda al declararse probada la excepción de prescripción.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 247 ibídem, modificado por el Artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora LUZ MERCEDES CARO WILCHES, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda al declararse probada la excepción de prescripción.

Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 024



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ec3e8970d8c7c931d57d26b5782258d22dd15d8b3fd131db2bd85d53c97f4817

Documento generado en 28/05/2021 02:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00409-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ VÁRGAS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada 11 de diciembre de 2020 (fls.95-105), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de junio de 2019 (fls.58-69), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 21 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024

SECRETARÍA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5bd8c61edf415e0760ec2970f4dc2ab3319a3fe9bf37fe682ea1b7117cd905d

Documento generado en 28/05/2021 02:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisadas las diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **veintitrés (23) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **veintitrés (23) de junio de 2021**, a las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, **a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados,** y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

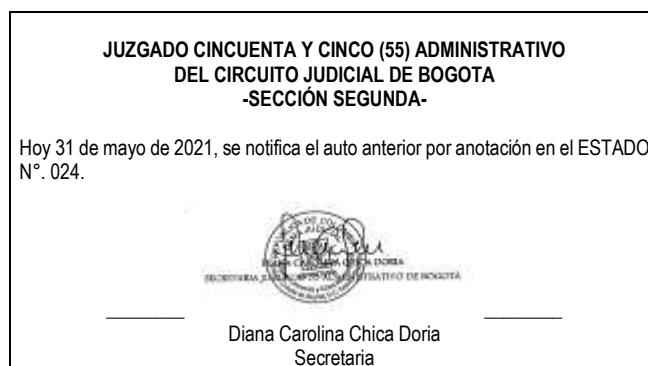
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes 18 de junio de 2021 al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.455.012 y Tarjeta Profesional número 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada Secretaría Distrital de Educación en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 150 del expediente.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes 18 de junio de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

903e5911da5ee7d109269fd2af83e8a796c3d839784a2320d052ef49afd020af

Documento generado en 28/05/2021 02:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00272-00
DEMANDANTE:	NELLY HIDALGO URREA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 157, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas.”** (negrilla por fuera del texto).

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2019-00272-00**

Por lo anterior, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada.

El despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado del escrito de desistimiento a las demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si lo consideran necesario se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb1af68bb4fc7f8c641ed47c35490c7c77fb26d0e99770f70a2efd91132d2111
Documento generado en 28/05/2021 02:47:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-0716-2014-00060-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S (suprimido) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia calendada el 5 de diciembre de 2019 (fls.403-415), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 23 de julio de 2018 (fls.313-322), que accedió las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la sentencia de 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 024.

Diana Carolina Chica Doría
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dfe574004843919aa9d1716754e274e650cbab9bb16952540bd9b330ca1107

Documento generado en 28/05/2021 02:47:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2020-00191-00
DEMANDANTE:	JOSEPH NATHAN RUBIANO RONDÓN
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el correo electrónico de 17 de marzo de 2021, suscrito por la apoderada de la parte convocante, informando que la entidad realizó pago, de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (\$4.527.135), sobre la Resolución N°. 7208 de 7 de octubre de 2016.

En ese entendido, como sólo se allegó el recibo de pago con fecha de 9 de marzo de 2021, por la suma, de: (\$4.527.135), sin identificar el concepto, se ordenará que por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico requerir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio, se sirva allegar copia del acto administrativo que ordenó el pago de la suma, de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.527.135), al señor Joseph Nathan Rubiano Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, indicando sobre que concepto se pagó y anexando la liquidación realizada.

Se advertirá al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico requerir a Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, se sirva allegar copia acto administrativo que ordenó el pago de la suma, de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.527.135), al señor Joseph Nathan Rubiano Rondón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.454.066, indicando sobre qué concepto se pagó y anexando la liquidación realizada.

Se advertirá al servidor encargado de dar respuesta que, es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados podrá estar sujeto a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez, surtido el trámite anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar nuevamente al despacho el expediente, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b79c7c1ed7a318db9aae21b0fef9c0304b2e34f29bbca12e7b9b7c72f75059d

Documento generado en 28/05/2021 02:47:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00215-00
CONVOCANTE:	ARISTIDES CASTRO CASTRO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Intendente Jefe ® Aristides Castro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.089.941, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante, a folio 2:

PRIMERA: Solicito que se declare **LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 560040 expedido el día 27 de mes de Abril del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.**

SEGUNDO: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste** de las partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes (sic) la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA (SIC) SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la **reliquidación y reajuste** de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

II. Hechos

El Doctor Diego Mauricio Guio Ayala, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

PRIMERO: El señor(a) Aristides Castro Castro, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 00057 del mes de Enero del año 2011, en cuantía equivalente al 85% de lo devengado en el grado de Intendente Jefe de al Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2012, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el **Derecho Constitucional a la igualdad**.

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 06 del mes de Marzo del año 2020, el (la)señor(a) Arístides Castro Castro, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS NE., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2012 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto

de la **reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 560040 expedido el día 27 del mes Abril del año 2020.**

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procurador Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 27 de agosto de 2020, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Escuchada la parte convocante, se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada.

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

El convocante, I.J. ARISTIDES CASTRO CASTRO C.C. 3089941 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO, y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 57 del 14 de ENERO de 2011, efectiva a partir del 25 de ENERO de 2011 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
(...)

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación.

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 25 de ENERO de 2011 y solo hasta el día 06 de MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 de MARZO de 2017.

El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Valores que se aportan con el parámetro, a la presente diligencia.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	6.412.022
Valor Capital 100%	6.087.031
Valor Indexación	324.991
Valor Indexación por el (75%)	243.743
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.330.774
Menos descuento CASUR	-217.168
Menos descuento Sanidad	-218.171
VALOR A PAGAR	5.895.435

Como ya se ha presentado en diferentes ocasiones, dentro de la certificación que aprueba el comité efectivamente si se aplica la prescripción trienal, como se refiere en la certificación en el numeral 4, en este caso teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición, 06 de marzo de 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir del día 06 de marzo de 2017.

Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta:

Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada, en cuanto al reajuste de las cuatro partidas que han quedado estáticas en el tiempo.

(...)

Así mismo, el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus

representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) los hechos que sirven de fundamento se encuentran debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo, a saber: a.) copia simple del derecho de petición, radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con No. 549536 el día 06 de marzo del 2020; b.) copia simple del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 560040 del día 27 de abril del 2020, por medio del cual la entidad demandada NEGÓ la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del convocante; c.) copia simple de la resolución No. 000057 del día 14 de enero del año 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor ARISTIDES CASTRO CASTRO, emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR; d) copia simple de LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor ARISTIDES CASTRO CASTRO, emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR; e) copia simple de desprendibles de pago del señor ARISTIDES CASTRO CASTRO; f.) copia de la cedula de ciudadanía del demandante; g.) liquidación de reajuste de asignación de retiró; h.) Traslado debidamente radicado en la dirección general de la entidad convocada; y i.) Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR. En la medida que el objeto conciliado versa sobre lo dispuesto en el Artículo 13 literal a, b y c del Decreto 1091 de 1995, los cuales deben incrementar año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y comprende el SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. En consecuencia de lo anterior, se considera que el acuerdo al que han llegado las partes, no solo es respetuoso del ordenamiento jurídico que gobierna la materia, sino que de igual modo resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del convocante, se precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado, razones suficientes para denotar el cumplimiento del requisito sub examine (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Es de anotar que resulta procedente la aplicación de la prescripción trienal, tal y como fue consignado en el acta del comité allegado a este despacho en su numeral 4, que para este caso opera desde la fecha de radicación del derecho de petición, 06 de marzo del 2020, la fecha de la prescripción se contara a partir 06 de marzo del 2017, conforme a lo contemplado en el Decreto 4433 de 2004.

(...)

IV. Pruebas

1. Copia del oficio N°. 20201200-010125032 Id: 549536 de 6 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante solicitó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls.11-14)
2. Copia del oficio con radicado N°. 20201200-010107281 Id: 560040, del 27 de

- abril de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 549536, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial. (fls.15-20)
3. Copia de la Resolución N°. 000057 de 14 de enero de 2011, por la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85%, al señor (A) IJ (R) Castro Castro Aristides, a partir del 25 de enero de 2011. (fls. 21-22)
 4. Copia de la liquidación de asignación de retiro del Intendente Jefe Castro Castro Aristides. (fl.23)
 5. Copia de los desprendibles de fechas noviembre de 2016, 2017, 2018 y 2019 del titular IJ Castro Castro Aristides. (fls. 24-25)
 6. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 3.089.941 correspondiente al señor Aristides Castro Castro. (fl. 26)
 7. Copia de las diferencias por año de las prestaciones para los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2016, 2014, 2013, 2012 y 2011, por un valor total de deuda a pagar por \$9.418.854. (fl. 27)
 8. Copia del formato de la hoja de servicio N°. 3089941 del 14 de diciembre de 2010 de IJ (R) Castro Castro Aristides. (fl. 28)
 9. Copia del oficio R3DkODE-39 del 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Profesional de Defensa 3-1-10 Secretario Técnico del Comité de Conciliación, informó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 35 de 3 de agosto de 2020, determinó que le asistía ánimo conciliatorio. (fls. 51-54)
 10. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Aristides Castro Castro, (fls. 55-59).
 11. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Aristides Castro Castro, con índice inicial el 6 de marzo de 2017, índice final 27 de agosto de 2020, (fl. 60-61).
 12. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al Aristides Castro Castro, con índice inicial el 6 de marzo de 2017, índice final 27 de agosto de 2020, con Valor de Capital Indexado por \$6.412.022, Valor Capital 100% por \$6.087.031, Valor Indexación por \$324.991, Valor indexación por el (75%) por \$243.743, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6.330.774, Menos descuento CASUR - \$217.168, Menos descuento Sanidad - \$218.171 con un valor a pagar \$5.895.435. (fl. 62)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada,

*que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.* Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Aristides Castro Castro, por intermedio de su apoderado, con poder obrantes a folios 9 a 10; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a páginas 43 a 49, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Aristides Castro Castro, por intermedio de su apoderado en su condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

Al verificar la legalidad administrativa, el despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva, pues el señor Intendente Jefe ® Aristides Castro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.089.941, fue retirado y pensionado a partir del 25 de enero de 2011, luego, es CASUR quien debe estudiar el reajuste de

las partidas computables como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación devengadas en la asignación de retiro.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Diego Mauricio Guio Ayala se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 38-39), quien sustituyó poder al Doctor Carlos Muñoz Ramírez, con facultad expresa para conciliar (fl.40). Así mismo, se evidencia que la entidad le otorgó poder al Doctor Harold Andrés Ríos Torres, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 43, con soportes visibles 45 a 50.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio de 26 de agosto de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 35 del 3 de agosto del 2020, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

... Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio alimentación.*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 25 de ENERO de 2011 y solo hasta el día 06 de MARZO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 de MARZO de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 6 de marzo de 2017 y fecha de ejecutoria de 27 de agosto de 2020, teniendo en cuenta el porcentaje de asignación 85%, estableciendo el valor de capital indexado: 6.412.022; valor capital 100%: 6.087.031; valor indexado: 324.991; valor indexación por el (75%): 243.743; valor capital más (75%) de la indexación: 6.330.774; menos descuento CASUR -217.168, menos descuento sanidad: -218.171; VALOR A PAGAR 5.895.435. (fl. 62)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo

de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:
“Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;**
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;**
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;**
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;**
- Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998**

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrillas fuera del texto original*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto, había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia de 14 de febrero de 2007, expediente N°. 1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019 al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así como, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. Negrillas fuera del texto original

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera

general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el

equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor Aristides Castro Castro, estuvo vinculado por 25 años, 7 meses y 14 días, a la Policía Nacional, en el Grado de Intendente Jefe.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 000057 de 14 de enero de 2011, CASUR reconoció y ordenó pagar al Intendente Jefe ® Castro Castro, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 25 de enero de 2011. Relacionando dichas partidas computables (fl.23), así:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.748.660
Prima Retorno Experiencia	7.00%	122.406
1/12 Prima Navidad		201.848
1/12 Prima de servicios		79.582
1/12 Prima de vacaciones		82.898
Subsidio de alimentación		38.903
VALOR TOTAL		2.274.297
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.933.153

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Castro Castro, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de Intendente Jefe que devengaba en el año 2011. No obstante, una vez

revisado el pago con sistema de oscilación reportado por la entidad a folios 55 a 58, se advierte que se tomaron para el 2011, las siguientes partidas:

Sueldo Básico	\$1.804.093,00
Prima retorno a la Experiencia 7,00%	\$ 126.286,51
Prima de Navidad	\$ 201.848,00
Prima de Servicios	\$ 79.582,00
Prima de Vacaciones	\$ 82.898,00
Subsidio de Alimentación	\$ 38.903,00
 SUBTOTAL	 \$2.333.610,51

EL 85% DE 2.333.610,51 = **1.983.569,00**

En este orden de ideas, las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación, no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2011, esto es al momento de su retiro, pues como se puede observar, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la liquidación de asignación de retiro obrante a folio 23, así como lo consignado en la hoja de servicios, visible a folio 28 del expediente.

Es así como, la conciliación no versó sobre los valores correctos, lo que afecta el patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, razón por la cual, la presente conciliación será improbadada.

En conclusión, al no haberse realizado en debida forma la liquidación de las prestaciones sociales de sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia para el año 2011, se improbará la conciliación efectuada entre Aristides Castro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.089.941 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 27 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Aristides Castro Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 3.089.941 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante Procuraduría Noventa y Siete (97) Judicial I para Asuntos Administrativo, celebrada el 27 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, devolver los documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose, dejando copia magnética íntegra del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb57b2d812e997ac9724091ff0f6ca3ad1d285c3c7057bd42e84eb4ec103bfba

Documento generado en 28/05/2021 02:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00106-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

Es así que, una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Secretaría de Educación Nacional** a fin de que allegue certificado de factores salariales del señor **JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320, a la fecha en que se produjo su retiro, es decir, del año 2018.
2. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Fiduciaria La Previsora S. A.**, a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2018-CES-565576 de 17 de mayo de 2018 y reconocidas en la Resolución N°. 10336 del 9 de octubre de 2018.
3. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a fin de que allegue liquidación con fechas de la propuesta conciliatoria presentada a favor del señor **JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advertirá al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55d8fdf5cd737f893f0f09f51ee935a1a2426397b92f046919a224a9a5180dec

Documento generado en 28/05/2021 02:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00107-00
CONVOCANTE:	MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
ASUNTO:	REQUIERE

Es así que, una vez estudiadas las documentales allegadas por los solicitantes con la solicitud de aprobación de Conciliación Extrajudicial, encuentra el despacho que es necesario requerir a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Secretaría de Educación Nacional**, a fin de que allegue certificado de factores salariales de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.624.761, a la fecha en que se produjo la mora, es decir, del año 2017.
2. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Fiduciaria La Previsora S. A.**, a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2016-CES-393617 de 18 de noviembre de 2016 y reconocidas en la Resolución N°. 2209 del 31 de marzo de 2017.
3. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir al **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a fin de que allegue liquidación con fechas de la propuesta conciliatoria presentada a favor de la señora MARTHA CECILIA DIAZ MONTERO identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.624.761.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advertirá al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 024.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246b2b20981ea4f6308a69b55ffb4aa99da38bfa15df0293c7d54f64d21a56b5

Documento generado en 28/05/2021 02:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio
Admite demanda

Radicado: 11001-33-42-055-2019-00071-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Alejandro Romero Ruíz
Apoderado: José Roberto Babativa Velásquez
Correo: jorobavel@hotmail.com
Demandada: La Nación- Fiscalía General de la Nación

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en:	La inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No 20183100050821 de 8 de agosto de 2018, la Resolución No 2 3255 del 12 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial, negando en todas las instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante.
Expedido por:	Demandada
Cuantía:	No supera 500 smlmv
Caducidad:	Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica
Conciliación	No es obligatoria

En consecuencia se, **RESUELVE:**

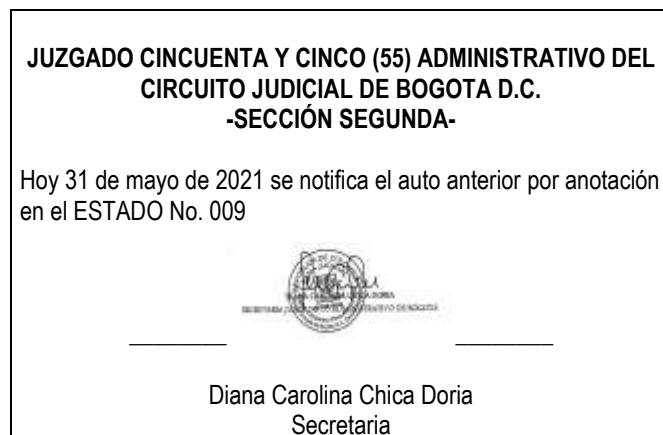
1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **José Alejandro Romero Ruíz** contra La Nación-Fiscalía General de la Nación.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer al abogado, **José Roberto Babativa Velásquez**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 10).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.
6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que

LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Debido a lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez



Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b217dd73f482a4c302989b9f54bc95f372530b29d9b5c34236b900e506e3db**
Documento generado en 28/05/2021 05:31:31 PM

Radicación: 11001-33-42-055-2019-00071-00

Nulidad y restablecimiento del derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 055 2018-00475-00

Demandante: **MARCO EMILIO SÁNCHEZ ACEVEDO**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, obrantes en medio digital en CD aportado expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **YOLIMA LEMOS PINILLA** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE** identificado(a) con la C.C. No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional 68746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder aportando junto con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Marco Emilio Sánchez Acevedo	ius@iusatic.com

Parte demandada: Dr. Luz Elena Botero Larrarte	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co luz.botero@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecaa7f7b93f467f07e7f2a4e7b04fc92963876dc84ff56142da8ba7f75c58f8**

Documento generado en 28/05/2021 05:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 055 2018-00295-00

Demandante: **NESTOR JULIÁN NÁRVAEZ GÓMEZ**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, obrantes a folios 21-49 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señor **NÉSTOR JULIÁN NARVAEZ GÓMEZ** en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificado(a) con la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder aportando junto con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Favio Flórez Rodríguez	Favioflorezrodriguez@hotmail.com
Parte demandada: Dra. Nancy Piñeros	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009



SECRETARÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f6bfe93fdb4559ce914b0431e2a20a19c7e91c142433c3307d18221b46700fe

Documento generado en 28/05/2021 05:31:33 PM

110013342 055 2018-00295-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342 055 2018-00457-00

Demandante: **YOLIMA LEMOS PINILLA**

Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021¹ del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

¹ “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código”.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverán las excepciones planteadas por la parte demandada, haciendo especial énfasis que en el presente proceso la excepción de “*prescripción*” se encuentra íntimamente ligada con el derecho pretendido por lo que se decidirá al desatar los extremos de la litis.

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte, donde se analizarán todos los argumentos que sustentaron las excepciones de la parte accionada

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba y aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, obrantes en medio digital en CD aportado expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación.

No se solicitó práctica de pruebas, ni tampoco fueron aportados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si la demandante señora **YOLIMA LEMOS PINILLA** en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motivan de esta providencia.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. – Traslado para alegar de conclusión. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Reconocer personería al(a) doctor(a) **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificado(a) con la C.C. No. 1.075.276.985 de Neiva y Tarjeta Profesional 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder aportando junto con el escrito de contestación de demanda.

Séptimo. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Luis Alberto Sánchez Montoya	Yolita.pinilla@hotmail.com ius@iusatic.com

Parte demandada: Dra. Nancy Piñeros	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

CPAP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 31 de mayo de 2021 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 009



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c800bc2e01594ad7ba211398fb1b744cbcd3498852b09f71966ef58fc2c434ff

Documento generado en 28/05/2021 05:31:29 PM

110013342 055 2018-00457-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>